

Resolución No. 01766

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital No. 546 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021), el Decreto Distrital 646 de 2025, y la Resolución SDA 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución SDA 1578 del 27 de agosto de 2025 (2025EE194652)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado con el código **pz-10-0059**, cuyas coordenadas topográficas son N: 115585,000; E: 95243,000, y coordenadas geográficas son Latitud: 4.4413592988 y Longitud: -74.0713400773, localizado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60 de esta ciudad, acogiendo las conclusiones del **Concepto Técnico No. 6618 del 30 de julio de 2025 (2025IE170508)**.

Que el citado acto administrativo fue notificado de manera electrónica el 13 de noviembre de 2025 y publicado en el Boletín Legal de la Secretaría de Ambiente.

Que, el usuario a través de su Representante Legal, mediante oficio con radicado interno **2025ER281994 del 28 de noviembre de 2025**, presentó recurso de reposición en contra de la **Resolución SDA 1578 del 27 de agosto de 2025 (2025EE194652)**.

Que dicho recurso de reposición se presentó dentro de los términos legales establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), toda vez que, la resolución recurrida a través del radicado **2025ER281994 del 28 de noviembre de 2025**, fue notificada personalmente el 13 de noviembre de 2025, encontrándose en el décimo (10) día hábil para presentar el recurso.

Página 1 de 14

Resolución No. 01766

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez revisados los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, con NIT. 899.999.094-1 se centran en lo siguiente:

“(…)

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que se debe indicar, que como fundamento técnico en la Resolución No. 1578 del 27 de agosto de 2025, por medio de la cual se ordenó el sellamiento temporal del Pozo identificado con el código PZ-10-0059, se señaló el Concepto Técnico No. 06618 del 30 de julio de 2025, indicando lo siguiente:

“...Lo anterior, toda vez que en dicho concepto se indicó la necesidad de efectuar el sellamiento temporal, entre otras razones, debido a que el pozo hace parte de la red de monitoreo establecida mediante la Resolución No. 00760 del 10 de abril de 2017 (2017EE66640), y se encuentra en buenas condiciones físicas y ambientales.

Que, por lo anteriormente expuesto, y luego de realizar un análisis detallado respecto de la función social y ecológica de la propiedad, así como de reiterar que la protección de los recursos naturales constituye un deber constitucional tanto del Estado como de los particulares, se concluye que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P, deberá efectuar el sellamiento temporal del pozo identificado con el código PZ-10-0059, cuyas coordenadas topográficas son N: 115585,000; E: 95243,000, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Calle 80 No. 119-60 de esta ciudad, toda vez que en dicho predio fue ejecutada la perforación del pozo cuyas aguas son consideradas un bien jurídico protegido.” (Subrayado fuera de texto)

Que, frente a lo anterior, y conforme a los antecedentes señalados en este escrito, es necesario recalcar, que la perforación del Pozo PZ-10-0059, se realizó dentro del marco del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 817 de 1996 por medio de la cual se Otorgó al DISTRITO CAPITAL DE SANTAFE DE BOGOTA y/o ALCALDÍA MAYOR DE SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. licencia ambiental ordinaria para el proyecto de descontaminación del río Bogotá, el cual se localiza en Santafé de Bogotá D.C., en el Departamento de Cundinamarca y se ubica en el predio en el cual se construyó y se encuentra operando la PTAR Salitre, y que la función que se cumple con el Pozo PZ-10-0059, es poder realizar el monitoreo de la calidad físico – química y bacteriológico de las aguas.

Que, así las cosas, no es procedente que ordene el sellamiento temporal del pozo PZ-10-0059, debido a que existe la necesidad de poder realizar actividades de monitoreo de forma permanente, lo que implica la toma de muestras, cuyos resultados deben ser presentados periódicamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-

Que por lo tanto, la orden del sellamiento temporal implica que se incumpla por parte de la EAAB ESP, las obligaciones establecidas en el los numerales 3.3.1 y 3.3.2 de la Resolución 817 de 1996, que comprende

Página 2 de 14

Resolución No. 01766

la implementación de un programa de monitoreo fisicoquímico y bacteriológico de las aguas subsuperficiales antes y durante la operación de la PTAR El Salitre, y por lo tanto exige la permanencia y operatividad de los piezómetros instalados en el área licenciada, entre ellos el pozo de monitoreo PZ-10-0059.

Constituyéndose el pozo de monitoreo PZ-10-0059, en un elemento técnico indispensable de la infraestructura para garantizar la trazabilidad de la calidad del recurso hídrico subterráneo y, en consecuencia, para la elaboración y presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante la ANLA, específicamente en la ficha 2.3.4 Manejo de aguas superficiales y subsuperficiales

Que en consecuencia, la medida de sellamiento temporal resultaría contraria a las obligaciones regulatorias y operativas derivadas de la Licencia Ambiental del Proyecto de Descontaminación del Río Bogotá que actualmente ampara la operación de la PTAR "El Salitre", afectando no solo el ejercicio de control y vigilancia de la autoridad competente, sino que además impedirían que se realice un monitoreo permanente de la calidad físico – química y bacteriológico de las aguas, en el área en donde funciona la PTAR Salitre.

Ahora bien, todo lo señalado anteriormente es de conocimiento de la SDA, teniendo en cuenta que como se señala en el mismo Concepto Técnico No. 6618 del 30 de julio de 2025, es el DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO (DAMA), identificado con Nlt. 899.999.061-9, que hoy es la Secretaría Distrital de Ambiente, y que además tiene conocimiento de todo lo que tiene que ver con el proyecto de Descontaminación del Río Bogotá.

Que así mismo, la Secretaría Distrital de Ambiente, como titular del predio y de los activos fijos de la PTAR Salitre, tiene el deber jurídico de asegurar la continuidad de la infraestructura requerida por la EAAB ESP, en representación del Distrito, para dar cumplimiento a las exigencias legales y evitar la configuración de incumplimientos frente a la ANLA, para dar cumplimiento a la obligación:

- *Requerimiento: Calidad del Agua Subsuperficial.*
- *Recurso a Monitorear: Agua subsuperficial y superficial.*
- *Tipo de Monitoreo: Fisicoquímico y microbiológico.*
- *Informe de Monitoreo: Piezómetros / Pozos ubicados en la PTAR "El Salitre" y el Río Bogotá, Río Fucha*

Que además de lo anterior, y como quedo señalado tanto en el Concepto Técnico como en la Resolución 1578 de 2025, objeto de este recurso, el Pozo PZ-10-0059, fue declarado como pozo que hace parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas del Distrito Capital, mediante la Resolución No. 760 del 10 de abril de 2025, expedida por la SDA.

Así mismo, se debe indicar que a lo largo del control que realiza la SDA como autoridad ambiental, ha podido verificar que el Pozo PZ-10-0059, se mantiene en condiciones adecuadas y que no tiene riesgo alguno, como se indica a continuación:

- *Informe Técnico No. 01481 de 2015: Se concluyó que el pozo se encontraba en buenas condiciones físicas y ambientales, con boca sellada, y se aceptó la solicitud de la EAAB de no instalar el zócalo impermeabilizado.*
- *Concepto Técnico No. 10257 de 2023: Se verificó que el pozo PZ-10-0059 mantiene condiciones*

Página 3 de 14

Resolución No. 01766

adecuadas y cumple funciones de monitoreo del acuífero, siendo herramienta esencial para la elaboración del reporte anual exigido por la ANLA.

En este orden de ideas, acudimos a esa entidad para solicitar que se tenga en cuenta que:

- *Que el pozo de monitoreo PZ-10-0059 constituye infraestructura indispensable para el seguimiento del recurso hídrico subterráneo y para la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) ante la ANLA, en el marco de la Licencia Ambiental del Proyecto de descontaminación del Río Bogotá (Resolución 817 del 24 de Julio de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente)*
- *Que actualmente la SDA, en calidad de propietaria del predio y de los activos fijos de la PTAR Salitre, debe garantizar la permanencia y operatividad de la infraestructura requerida por la EAAB ESP, en el marco de la Licencia Ambiental vigente y en representación del Distrito.*

Y que, por tanto, no resulta viable su sellamiento temporal ni definitivo, dado que el monitoreo del acuífero, junto con los demás piezómetros de la PTAR El Salitre, es un requisito operativo y regulatorio, sumado a que garantiza no solo el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental (Resolución 817 del 24 de Julio de 1996 del Ministerio de Medio Ambiente), sino que además el poder monitorear la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua. (...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA RESOLVER EL RECURSO

Que, para el caso que nos ocupa es preciso colegir que, la normativa aplicable es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 y sus modificaciones, en el entendido que las actuaciones que originan la expedición del presente acto administrativo, se fundaron y surtieron en vigencia de la mencionada normativa.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Resolución No. 01766

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)"

(Subrayado fuera del Texto)

En consecuencia, es claro que el recurso impetrado contra la **Resolución SDA 1578 del 27 de agosto de 2025 (2025EE194652)**, concurda con lo expuesto previamente, luego esta autoridad ambiental encuentra criterio pleno para someterlo a estudio.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

"(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)"

(Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes

Resolución No. 01766

civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...)

(Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que, la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Que en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Resolución No. 01766

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación.

Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que según lo previsto en el inciso 2 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, se consagró que:

“(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

Que conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que de acuerdo con el artículo 669 del Código Civil Colombiano, se define el derecho de dominio o propiedad como:

*“(...) **ARTÍCULO 669. CONCEPTO DE DOMINIO.** El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, **para gozar y disponer** de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad (...)”*

Resolución No. 01766

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Una de las finalidades del recurso de reposición es precisamente la revocatoria, como un instrumento jurídico encaminado a orientar y definir de fondo una situación que genere dudas, errores o falta de pronunciamientos por parte de la administración.

Que, a efectos de dar trámite al recurso interpuesto, esta autoridad verificó el cumplimiento de los requisitos legales previstos para los recursos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 2021), encontrando que los mismos fueron cumplidos.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Inicialmente señalar frente a los argumentos esbozados por el recurrente en relación con la Licencia Ambiental otorgada por el entonces Ministerio del Medio Ambiente, es preciso señalar que, en el numeral 3.3.1. del artículo tercero de la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, se señaló expresamente:

“3.3.1. Se prohíbe la construcción de pozos profundos en la Planta de Tratamiento, sin embargo, se instalará desde el punto de vista del modelo hidrogeológico piezómetros en cada una de ellas que permitan monitorear la calidad de los flujos subsuperficiales de niveles acuíferos de la Formación Sabana”.

En razón a lo anterior, esta Autoridad Ambiental mediante Resolución 468 del 04 de marzo de 1998, otorgó permiso para perforar un pozo de aguas subterráneas, para *“captar aguas de los acuíferos pertenecientes a la formación La Sabana”* y en el artículo tercero de la citada resolución se señala que no se está confiriendo concesión para el aprovechamiento del agua, pero se le otorga un plazo de dos (2) meses para solicitarla.

Posteriormente, mediante oficio fechado del 12 de noviembre de 1999, se informa a esta Entidad, que con fundamento en las obligaciones establecidas en la Resolución 817 del 24 de julio de 1996, no se solicitará concesión de aguas subterráneas, pues únicamente se utilizará para la instalación de piezómetros de conformidad con lo ordenado en la Licencia Ambiental.

Por otra parte, Si bien es cierto, como lo argumenta en su escrito de reposición, el pozo identificado con el código **PZ-10-0059**, se encuentra declarado como parte de la red de monitoreo de aguas subterráneas del Distrito Capital, como quedó consagrado en el artículo primero de la Resolución 760 del 10 de abril de 2017, también lo es que, en el numeral segundo del artículo segundo de la citada resolución se establece la obligación de mantener la boca del pozo y sus

Resolución No. 01766

alrededores, en condiciones ambientales, físicas y sanitarias, que eviten la contaminación del acuífero por infiltración, escorrentía de aguas residuales, aguas lluvias o residuos peligrosos.

Aunado, el artículo 23 del Decreto Distrital 646 de 2025, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente*, se le otorga a la Subdirección del Recurso Hídrico dentro de sus funciones, la evaluación y control del recurso hídrico, así como la generación de la información relacionada con la calidad y cantidad del recurso hídrico y la expedición de los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico.

Por tanto, del análisis al **Concepto Técnico No. 6618 del 30 de julio de 2025 (2025IE170508)**, se infiere que al concluirse la viabilidad técnica del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **pz-10-0059**, no se pretende la obstrucción, desde ningún tipo de vista técnico de la toma de nivel, ni el muestreo físico - químico del acuífero, si se observan los lineamientos para el sellamiento temporal establecido en el artículo segundo de la resolución recurrida, estos hacen parte de un procedimiento denominado *PM04-PR95-INS1 "INSTRUCTIVO PARA SELLAMIENTO TEMPORAL DE POZOS"*, documento aprobado y vigente en el Sistema de Gestión de esta Secretaría.

Con el sellamiento temporal del pozo lo que se pretende es que, se retire la tubería que se encuentra instalada dentro del pozo y va a la superficie, se lleven a cabo cualquiera de las tres (3) actividades señaladas en el artículo segundo para la desconexión del sistema, toda vez, que el pozo cuenta con tubería y bomba de extracción y en su lugar se coloque un tapón en la boca del pozo de fácil remoción el cual va a permitir que se realice el monitoreo de la calidad físico química y microbiológica del agua, que debe ser reportada a la ANLA, en el marco de la Licencia Ambiental.

Es importante reiterar que una de las principales funciones de control y vigilancia de esta Subdirección en relación a los acuíferos, además de las condiciones físicas y ambientales, es la captación del recurso hídrico.

En relación a las conclusiones del Informe Técnico 1481 del 24 de agosto de 2015 (2015IE157041), durante la inspección del pozo se pudo constatar que se encontraba cubierto por una caseta de madera y adicionalmente se encontraba sellado con un tapón de PVC, el cual impedía la filtración de sustancias del exterior, además contaba con tubería para recolección de muestras, cable de bomba electro sumergible y panel de control eléctrico, elementos a los que deben ser desconectados de conformidad con lo establecido en procedimiento denominado *PM04-PR95-INS1*, como se señaló en párrafos anteriores.

Resolución No. 01766



Foto 5. Tubería para toma de muestras y cable de bomba electro sumergible del pozo pz-10-0059



Foto 6. Panel de control eléctrico de la bomba electro sumergible del pozo pz-10-0059.

Por otra parte, durante la visita realizada el 31 de agosto de 2023, cuyas conclusiones quedaron consignadas en el Concepto Técnico No. 10257 del 12 de septiembre de 2023 (2023IE212417), se informó al personal técnico de la Subdirección, la construcción de un piezómetro de monitoreo para el control del agua subterránea, pero no solicitó el acompañamiento de esta Autoridad Ambiental.

En este punto se hace necesario señalar, la diferencia entre sellamiento temporal y sellamiento definitivo.

LINEAMIENTOS SELLAMIENTO DEFINITIVO	LINEAMIENTOS SELLAMIENTO TEMPORAL
a. Se debe extraer la tubería de producción y bomba sumergible, para despejar totalmente el pozo y dejar únicamente la tubería de revestimiento. b. Se realizará una excavación de 1X1 metros y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo. La tubería de revestimiento deberá ser cortada a 20 cm sobre el fondo de la excavación. c. Se debe determinar la profundidad habilitada del pozo profundo medida a partir de la boca, para calcular los volúmenes de material a emplear. d. Determinada la profundidad del pozo y hacia la superficie, se deberá llenar la tubería de revestimiento en sus dos terceras partes con grava 8-12, la cual deberá	a. El punto de captación es explotado mediante inyección de aire. - En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura. - En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo. - Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección. - Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.

Resolución No. 01766

quedar dispuesta en su totalidad dentro del espacio anular sin dejar espacios vacíos. e. Dentro del espacio restante se deberá adecuar dentro de la tubería de revestimiento bentonita en polvo mezclada con cemento gris en proporción 1:1 para que actúe y sirva como tapón impermeable e impida el ingreso de sustancias potencialmente contaminantes hacia el interior de los acuíferos a través de las secciones de filtros del pozo profundo. f. Dispuestos los elementos indicados arriba dentro de la tubería de revestimiento, se deberá instalar un tapón en la boca del pozo el cual debe ir soldado y/o roscado en dicha tubería impidiendo de esta forma el posible ingreso de sustancias contaminantes hacia el interior del pozo. g. Se deberá introducir cemento mezclado con fluidizante a través del empaque de grava del pozo hasta saturarlo totalmente, evitando así la filtración de sustancias por esta vía hacia el acuífero perforado. h. Posteriormente se deberá rellenar la cavidad de 1X1X0,5 metros con 15 centímetros de bentonita hidratada en capas de 5 cm cada una. i. Finalmente se deberá rellenar el espacio restante con concreto mezclado con impermeabilizante, el cual estará reforzado en la parte superior con una malla de hierro de 3/8" como mínimo. j. El sello definitivo debe quedar al mismo nivel del piso evitando la presencia de fisuras a través de las cuales ingresen sustancias como grasas, aceites, detergentes o cualquier agente contaminante que altere negativamente la calidad del agua.	• Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha. b. <u>El punto de captación es explotado mediante bomba electro sumergible:</u> • En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura. • En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca de este. • Se bajan los tacos del panel de control de la bomba y se colocarán sellos de papel sobre éstos y sobre el interruptor para evitar su manipulación y puesta en operación del punto de captación. c. <u>El punto de captación no cuenta con sistema de extracción ni tubería de producción.</u> • Se coloca el tapón sobre la tubería de revestimiento • Se perfora con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento. • Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha. • Se toma el registro fotográfico. • Se diligencia el acta de sellamiento físico para pozos profundos/aljibes, se hace firmar por el propietario del predio o su representante y se deja copia al mismo.
---	--

Como se puede observar, el tapón del sellamiento temporal dista mucho, del tapón exigido para el sellamiento definitivo, pues este último requiere de una excavación de 1 m * 1 m y 50 cm de profundidad alrededor de la boca del pozo al cual se le verterá cemento mezclado con bentonita, creando una capa sólida que no puede ser removida, por otra parte, el tapón del pozo con sellamiento temporal permitirá, la entrada de la sonda para realizar las mediciones y toma de muestras que deben ser reportadas ante la ANLA.

Por tanto, no es de recibo para este Despacho el argumento de que, su Entidad no podrá continuar con el monitoreo de la calidad físico - química y microbiológica del agua, que debe ser reportada a la ANLA, en el marco de la Licencia Ambiental del proyecto de descontaminación del río Bogotá, toda vez que, no se está ordenando el sellamiento definitivo del pozo y se reitera que con el sellamiento temporal no se obstruye el proceso de muestreo, ni la continuidad operativa de esta infraestructura.

Resolución No. 01766

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Secretaría considera que los argumentos expuestos en el recurso de reposición con radicado interno **2025ER281994 del 28 de noviembre de 2025**, no tienen el fundamento para desvirtuar la motivación técnica y jurídica de la resolución impugnada y así lo declarará en la parte resolutive de este proveído, por lo cual esta entidad decide **NO REPONER** la **Resolución SDA 1578 del 27 de agosto de 2025 (2025EE194652)**.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales; *“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”*; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; *“...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”*, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de emitir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que a través de la Resolución SDA 02116 de 2025 *“Por la cual se delegan funciones a las oficinas, direcciones y subdirecciones de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el literal e. del artículo séptimo, que reza:

“(...) e. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, revoken o declaren la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos expedidos en ejercicio de las funciones delegadas en los literales anteriores (...)”

En mérito de lo expuesto,

Resolución No. 01766

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO REPONER, y en consecuencia **CONFIRMAR** la **Resolución SDA 1578 del 27 de agosto de 2025 (2025EE194652)**, *“Por la Cual se Ordena el Sellamiento Temporal de un Pozo y se toman otras determinaciones”*, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ**, con Nit. 899.999.094-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en el correo electrónico notificacionesambientales@acueducto.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO TERCERO. – Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. – Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende concluido el procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de agosto del 2026



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

(Anexos):

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS:

SDA-CPS-20260691

FECHA EJECUCIÓN:

03/03/2026

Resolución No. 01766

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO

CPS: SDA-CPS-20260691 FECHA EJECUCIÓN: 23/02/2026

Revisó:

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS

CPS: SDA-CPS-20260640 FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2026

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 10/08/2026